

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L.U. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. CON MOTIVO DEL INFORME DE ACEPTABILIDAD NEGATIVO PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA LOS CASTILLETES.

Expediente CFT/DE/117/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte planteado por la sociedad GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 6 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de la sociedad GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L.U. (en adelante, "GFC"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICAD, S.A. (en lo sucesivo, "UFD") con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo "REE") con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad por parte de REE en fecha 4 de julio de 2021, comunicado por UFD el día 6 de julio de 2021.

El representante de GFC exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El presente conflicto trae causa de la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de noviembre de 2020 por la que se estimaba el conflicto de acceso a la red de distribución de UFD planteado por GFC (número de expediente CFT/DE/141/19).
- Planteado por UFD recurso contencioso-administrativo, GFC y UFD constataron que podría llegarse a un acuerdo cambiando el punto de conexión a barras de la subestación de 15kV de Villanueva de Santiago.
- Llegados a un acuerdo extrajudicial, el día 28 de junio de 2021, GFC solicitó acceso en la citada subestación. Dicho acceso fue resuelto el mismo día y aceptado por GFC, por tanto a dicha fecha GFC disponía de punto de conexión y acceso a la red de distribución por una potencia de 2,9MW
- El día 4 de julio de 2021, REE emite informe negativo de aceptabilidad al entender que no resulta viable la conexión de la capacidad en el nudo de afección de Valdemoro 220kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

- En cuanto a los fundamentos jurídicos, GFC entiende que su solicitud de acceso no está incluida en el ámbito de la moratoria establecida por la disposición transitoria del Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, por tratarse de una solicitud derivada del cumplimiento de la resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020.
- GFC considera que UFD no debió haber solicitado el informe de aceptabilidad, en tanto que ya no era de aplicación la exigencia del límite de 1MW contemplado en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014).
- Señala, por el contrario, que los criterios para solicita el informe de aceptabilidad son los contemplados ahora en el Anexo III de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021), en relación con la DA2ª de la misma. Estos criterios son distintos a los que se aplican para la emisión de dicho informe, contenidos en los Anexos I y II de la Circular.
- Por ello, el citado informe de aceptabilidad era improcedente al fijar la DA 2ª de la Circular 2/2021 un nuevo límite para la solicitud de informe de aceptabilidad por afección a la red de transporte, siendo el mismo

cualquier instalación de más de 5MW y no como en la normativa anterior de más de 1MW.

- Tras citar varias Resoluciones de la CNMC en este sentido, indicando que ya no es necesario el informe de aceptabilidad para instalaciones comprendidas entre 1 y 5 MW, concluye indicando que la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de UFD fue improcedente y solicita, en consecuencia, reconozca el derecho de GFC a que su instalación acceda y se conecte a la red de distribución ordenando a estas entidades las actuaciones necesarias para materializarlo.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 1 de septiembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GFC, UFD y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, en el que manifiesta, en síntesis, que:

- Tras hacer una breve referencia a su intervención en el primer conflicto de acceso, REE señala que recibió el 29 de junio de 2021 la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de UFD en el que esta distribuidora da por hecho la necesidad de solicitar dicho informe.
- El día 4 de julio de 2021 emitió informe negativo por no existir capacidad disponible en el nudo Valdemoro 220kV, de conformidad con el límite de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del RD 413/2014.
- En cuanto al fondo del asunto, REE señala que es UFD la que solicita la aceptabilidad y que, como ha indicado en numerosas resoluciones de conflicto la CNMC, está sometida al mismo toda instalación de más de 1MW de potencia, de conformidad, siempre con lo establecido en el RD 413/2014.
- Finalmente indica que no se trataba de una nueva solicitud, sino de la continuación de la solicitud anterior, nacida al amparo de la entonces regulación vigente previa al RD 1183/2020 y, por tanto, le es de plena aplicación la misma, incluida la necesidad de requerir informe de aceptabilidad a todas las instalaciones de más de 1MW de potencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

CUARTO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, en el que manifiesta, en síntesis, que:

- Tras reconocer los hechos relatados por GFC, indica que procedió a indicarle a la citada sociedad que iba a proceder a tramitar la aceptabilidad, en tanto que entendía que era la normativa vigente.
- En todo caso, entiende que si la norma a aplicar fuera diferente, procedería a emitir los permisos de acceso y conexión de conformidad con lo que indique la CNMC.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se archive el conflicto, en tanto que no mantiene conflicto alguno con GFC.

QUINTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de octubre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 20 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD en el que se reitera en su escrito de 21 de septiembre de 2021.
- Con fecha 2 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 21 de septiembre de 2021.
- Con fecha 4 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GFC. En el mismo resume las alegaciones de UFD y REE, se reitera en sus alegaciones del escrito de planteamiento del conflicto.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. - Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO -Sobre la normativa aplicable a la solicitud de acceso de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L.U. a efecto de la solicitud de informe de aceptabilidad.

A la vista de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente el presente conflicto tiene como único objeto si la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de UFD a REE en relación con la instalación fotovoltaica “Los Castilletes” de 2,9MW el día 29 de junio de 2021 era o no necesaria.

Todas las partes están de acuerdo en que la solicitud de acceso y conexión para la indicada instalación de 28 de junio de 2021 de GFC no estaba sometida a ningún tipo de moratoria, en tanto que era consecuencia de la ejecución de una resolución de conflicto de acceso previo en la que, además, se había estimado el derecho de acceso de GFC y se había requerido a UFD a otorgar una solución viable de acceso. En el marco de la ejecución del conflicto se había acordado tanto una reducción de potencia como un cambio de ubicación del punto de conexión para facilitar la viabilidad del acceso reconocido por la Resolución de esta Sala de Supervisión Regulatoria de 19 de noviembre de 2020 y dar cumplimiento a la misma.

Tanto UFD como REE alegan simplemente que, por ello, la solicitud de acceso de la instalación trae causa de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 y que, por tanto, la necesidad o no de informe de aceptabilidad ha de regirse por lo regulado en el Anexo XV del RD 413/2014 que, en los efectos que aquí importa, señalaba que era preciso dicho informe de aceptabilidad para toda instalación de más de 1MW de potencia siempre que en el nudo concreto de afección en la red de transporte estuvieran conectados más de 10MW. De aplicarse esta norma, el informe de aceptabilidad hubiera sido correctamente solicitado.

Por su parte, GFC entiende que es de aplicación la nueva normativa. En la misma el RD 1183/2020 en su artículo 11.3 remite íntegramente a los criterios de la CNMC para determinar cuándo se precisa informe de aceptabilidad en la red aguas.

3. Para determinar si es necesario contar con el informe de aceptabilidad por parte del gestor de red aguas arriba, se tendrán en cuenta los criterios que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos de determinar la influencia de una red en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso.

En consonancia con ello, la Circular 1/2021 que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 22 de enero de 2021 dispone en su disposición adicional segunda apartado tercero lo siguiente:

3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares). (El subrayado es nuestro).

Con ello, el umbral de exigencia del informe de aceptabilidad se eleva de 1MW a 5 MW y, en consecuencia, la solicitud de Castilletes, una vez acordada la reducción de potencia, al no tener más que 2,9MW de potencia estaría excluida del citado informe de aceptabilidad. La Circular no tiene ninguna disposición

transitoria que establezca una regla expresa para que dicha previsión no se aplique de forma inmediata.

En este punto, por tanto, el debate se centra exclusivamente en determinar si el hecho de que la tramitación del acceso y conexión se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 conlleva la aplicación de las exigencias del Anexo XV del RD 413/2014 también al procedimiento de solicitud de informe de aceptabilidad o, si es posible aplicar lo previsto en la disposición adicional segunda que estaba ya plenamente en vigor, cuestión que no es objeto de debate, en tanto que el procedimiento de aceptabilidad es distinto al de acceso y conexión.

Pues bien, tal cuestión ha de resolverse en términos similares a los indicados en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de septiembre de 2021 (CFT/DE/054/21).

En efecto, esta Comisión en distintas resoluciones (por todas, ver la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 22 de diciembre de 2020, en el asunto CFT/DE/005/20) ha sostenido que las solicitudes de informe de aceptabilidad reguladas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica eran un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y él mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello permitió afirmar, en numerosas ocasiones, que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

Siendo consecuentes con la anterior consideración y no siendo objeto de discusión que la solicitud no está sometida a la moratoria del RD 1183/2020, la fecha relevante para determinar la normativa aplicable no es otra que el 29 de junio de 2021, fecha en la que, por primera vez, REE tiene constancia de la existencia del acceso concedido a GFC en la red de distribución. Teniendo en cuenta dicha fecha no hay problema de transitoriedad, por la sencilla razón de que en ese momento la única norma vigente a estos efectos era la Circular 1/2021, que exime de informe de aceptabilidad a una instalación de esta capacidad. La Circular 1/2021 dictada por el organismo ahora competente supuso un desplazamiento con la consiguiente inaplicación de lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, norma a la cual, además, no se le puede dotar de ninguna suerte de ultraactividad.

De este modo, ni UFD tenía que haber solicitado un informe en virtud de una norma inaplicable por razón temporal y competencial, ni REE debía haber emitido dicho informe, debiendo haberse abstenido e indicando al distribuidor que era innecesario.

Por tanto, ha de estimarse el conflicto planteado por GFC, reconocer que tiene concedido acceso y conexión en la red de distribución propiedad de UFD para una instalación fotovoltaica de 2,9MW de capacidad nominal, sin necesidad de emisión de informe de aceptabilidad por parte de REE y; en consecuencia, debe continuarse con los sucesivos pasos a efectos de la emisión de los correspondientes permisos de acceso y conexión, según indica la propia distribuidora que puede realizarse.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICAD, S.A. con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L.U., con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad por parte de REE en fecha 4 de julio de 2021, comunicado por UFD el día 6 de julio de 2021.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.